

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EMILDA MURILLO**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 016 2019 00746 01**

Hoy **04 de marzo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve **el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandante**, respecto de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EMILDA MURILLO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 016 2019 00746 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de febrero de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 05**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 54**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la parte demandante en esta causa, estaban orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

1. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., al pago de los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales reconocidas a la señora EMILDA MURILLO, por concepto de la pensión de sobreviviente reconocida mediante Resolución No. GNR 255715 del 30 de agosto de 2016, con ocasión al fallecimiento de su compañero cónyuge señor LUCAS CAICEDO, (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.372.294, a partir de la fecha de su reconocimiento que lo fue el 2 de marzo de 2013.
2. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho que generen este proceso.
3. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y aprobado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al Juez Laboral.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 4-5), giran en torno a que, la demandante el 02 de marzo de 2016 solicitó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes, prestación reconocida por resolución del 30 de agosto de ese año, a partir del 02 de marzo de 2013 *-por prescripción trienal-*, en cuantía mínima de \$589.500, generándose un retroactivo de \$24.446.825 por mesadas ordinarias, \$3.699.700 por adicionales, menos los descuentos por salud, ello sin otorgar los intereses moratorios, por lo que presentó reclamación administrativa.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que, no hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados, en tanto que, desde que se reconoció la prestación se ha venido pagando de manera oportuna. Formuló las excepciones de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción”*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de las pretensiones solicitadas por la señora **EDILMA MURILLO**.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida en juicio la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación.

**CUARTO: ENVIESE EN CONSULTA** al superior por ser adversa a la demandante.

**SE ENVIA EN APELACION: SI ( ) - NO (X)**

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, si bien se causaban intereses moratorios en favor de la parte demandante, a partir del 02 de julio de 2016, considerando un periodo de gracia de cuatro (4) meses (*sic*) a partir de la reclamación que data del 02 de marzo de 2016, lo cierto es que, para cuando se presentó la reclamación administrativa, 30 de octubre de 2019, ya habían transcurrido más de tres (3) años después de reconocida la prestación -30 de agosto de 2016-, por lo que declaró prescrito el derecho.

### **CONSULTA**

Por haber resultado totalmente desfavorable la sentencia a los intereses de la parte actora, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 05 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de consulta, le corresponde a la Sala establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como se solicita en la demanda, o si por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absolutoria de instancia.

Lo acreditado en el expediente da cuenta que, el causante LUCAS CAICEDO falleció el 08 de febrero de 1991 -registro civil de defunción (fl. 20)-, y que la señora EMILDA MURILLO, en su calidad de compañera permanente, solicitó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes el día **02 de marzo de 2016**, prestación reconocida por Resolución GNR 166549 del 08 de junio de 2016 -notificada el **22 de junio de ese año**-, a partir del 02 de marzo de 2013 -en aplicación de la prescripción trienal-, cuantía mínima de \$589.500; decisión adicionada mediante la Resolución GNR 255715 del 30 de agosto de 2016 (fls. 21-24), notificada el **06 de septiembre de ese año**, en el sentido de incluir en nómina de pensionados a la hoy demandante, liquidando un retroactivo por mesadas ordinarias de \$26.515.190 y adicionales de \$4.389.155, menos los descuentos por salud, que sería ingresado en nómina de septiembre a pagarse en octubre de 2016, ya que “*por error involuntario la Resolución GNR 166549 del 08 de junio de 2016, no ingresó a la nómina de pensionados...*” (fl. 23).

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado y en lo que concierne a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

*“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, **la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales** y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»*

*Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y*

existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, **esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios** (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), **de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...**

“...En primer lugar, que **permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.** Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe y, en tal sentido, no prosperan los argumentos de alzada de la parte demandada.

Así las cosas, acorde con lo expuesto, para la Sala los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **procederían** a partir del **03 de mayo de 2016**, considerando el periodo de gracia de dos (2) meses previsto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 -y no cuatro (4) meses como erradamente lo considerado la A quo-, contados desde la solicitud pensional que data del **02 de marzo de ese año** (fl. 21), mismo que, se liquidarían mes a mes hasta el 30 de septiembre de 2016, fecha de inclusión en nómina del retroactivo dispuesta en la Resolución GNR 255715 del 30 de agosto de 2016 (fl. 23vvo.). Sin embargo, advierte la Sala que, la demandada formuló el exceptivo de

prescripción en los términos de los artículos 151 del C.P.T y de la S.S y 488 del CST-, para lo cual se procede a su estudio:

Sobre el particular, se tiene que, el derecho pensional se solicitó el **02 de marzo de 2016** (fl. 21), prestación reconocida a través de resolución notificada el **22 de junio de ese año** (fl. 21); decisión modificada por la demandada al desatar un recurso de apelación a través de acto administrativo notificado el **06 de septiembre de 2016** (fls. 20-24), a través del cual se incluye en nómina a la demandante y se le reconoce y paga el retroactivo pensional. Como se estableció en líneas precedentes, los intereses moratorios se causan a partir del **03 de mayo de 2016**, la reclamación administrativa por los mismos se presentó solo hasta el **30 de octubre de 2019** (fls. 15-17), y la demanda se instauró el **29 de noviembre de 2019**, de donde deviene que, se encuentran extintos por el fenómeno de la prescripción los intereses moratorios causados, tal y como lo consideró la juez de instancia, imponiéndose la confirmación de la decisión absolutoria de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

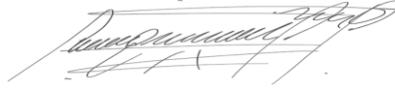
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria consultada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51988aef4bd1180981a8d8f3196d2bf6fb4c13745d9b421c41cfc4b31ddb678e**

Documento generado en 03/03/2022 10:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>